



Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2020 00287 00

La Sociedad BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de JAIR HENAO CASTAÑO, FABIAN URLEIBE MUNEVAR GRISALES, SANDRA JAZMÍN MUNEVAR GRISALES y CELMAR VIVIANA MUNEVAR GRISALES, con el fin de que se librara mandamiento de pago con fundamento en el pagaré No. PG-5834 – UY000828.

Recibida la actuación en este Despacho corresponde pronunciarse sobre el mandamiento de pago peticionado.

CONSIDERACIONES

1. De los pagarés y el carácter de título valor

El artículo 709 del código de comercio, consagra el pagaré como uno de los instrumentos cambiarios tipificados por el legislador comercial, donde quien lo suscribe, reconoce su condición de deudor en favor del otro.

Dentro de sus requisitos para catalogarlo como título-valor, además de los establecidos en el canon 621 de la misma obra, se concretaron en:

- a)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero,
- b)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago,
- c)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y,
- d)** La forma de vencimiento
- e)** Su aceptación.

Frente al primero, es claro que la promesa incondicional, encuentra asidero en la manifestación univoca de quien asume la carga obligación, esclareciendo para efectos procesales, la claridad exigida en el artículo 422 del Cgp.

Si bien, el canon 625 del Código de Comercio establece que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor”*., es necesario, identificar sin asomo de duda, la persona sea natural o jurídica, que será



deudora en el instrumento, no en vano, obra prerrogativa expresa en el sentido de: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

Entonces, para ser considerados como títulos valores y derivar de ellos, directamente, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Cgp., requieren contener los requisitos señalados en la norma, o de lo contrario no tienen la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

2. De los documentos base de la ejecución.

El ejecutante allegó como soporte de la petición de mandamiento de pago un pagaré.

Revisado el contenido caratular de éste, observa el Despacho que, contiene espacios en blanco, tanto el pagaré como la carta de instrucciones, de los cuales, pueda identificarse con claridad el nombre de la persona que registró la firma en ellos.

Entonces, la ausencia de requisitos, no permite derivar de su carácter de título valor y por ende no pueden soportar la acción cambiaria instaurada por el ejecutante, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la entidad interesada.

Véase, de un lado, que el documento no fue diligenciado al momento de ejercer el derecho de acción (art.622 C.Co.), y de otro, ha de realizar el juzgado una labor interpretativa para colegir, el nombre de la persona natural o jurídica que debió indicarse en los espacios iniciales del instrumento, circunstancias, que le resta claridad a la obligación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por carecer el instrumento cambiario de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Cgp., en concordancia con las disposiciones mercantiles.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en referencia.



TERCERO.- Ordenar por secretaría, se hagan las anotación pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, y se descargue el expediente digital del On Drive.

En caso de existir piezas físicas que deban ser entregadas a la parte demandante, coordínese la gestión administrativa para cumplir con la misma, siguiendo los protocolos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.	JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0063	
Firmado	Hoy 01 DICIEMBRE 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA Secretario	Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34581bb1967b886344859cc0c1f2adf7bdccef61d1137c82f902f0148acb1f6**

Documento generado en 28/11/2020 08:45:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>